

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE  
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-32/2017,  
SUP-SFA-33/2017 Y SUP-SFA-  
34/2017**

**SOLICITANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

**COLABORÓ: JESIKA  
ALEJANDRA VELÁZQUEZ  
TORRES**

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con la clave de expediente **SUP-SFA-32/2017, SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017**, que plantea el Partido Revolucionario Institucional respecto de los cuadernos de antecedentes identificados con las claves de expediente SG-CA-98/2017, SG-CA-99/2017 y SG-CA-100/2017.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el solicitante hace en los sendos escritos remitidos por la Sala

## **SUP-SFA-32/2017 Y ACUMULADOS**

Regional Guadalajara, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

**1. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El veintidós de agosto del dos mil dieciséis, el partido político actor interpuso diversas quejas ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Las quejas fueron radicadas en los expedientes de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-QUEJA-16/2017, PSO-QUEJA-17/2017 y PSO-QUEJA-18/2017, en los cuales se resolvió, en cada uno de ellos, la negativa a implementar las medidas cautelares por considerar que los temas planteados en la queja no eran de su competencia.

**2. Recurso de apelación local.** Derivado de la resolución anterior, el instituto político actor controvertió la negativa de adoptar medidas cautelares mediante los recursos de apelación RAP-03/2017, RAP-04/2017 y RAP-05/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los cuales, con fecha cinco de septiembre del año en curso, declaró improcedente conocer vía *per saltum* y reencauzó cada uno de ellos a la autoridad administrativa electoral local.

**3. Recurso de revisión local.** El veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco resolvió, dentro de los recursos de revisión REV-02/2017, REV-03/2017 y REV-04/2017, desechar los referidos medios de

impugnación, al considerar que se había consumado de forma irreparable el acto cuya suspensión solicitaba, motivo por el que ya no alcanzaría su pretensión.

**4. Recursos de apelación local.** A fin de controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, precisados en el apartado que antecede, el ahora actor promovió sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados con las claves de expediente RAP-06/2017, RAP-07/2017 y RAP-08/2017.

El dieciséis de noviembre del año en cita, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió los aludidos recursos de apelación, en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas.

**II. Escrito de demanda.** El veintitrés de noviembre del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

**III. Remisión.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara remitió a la Sala Superior, las demandas en cita y demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción que el actor plantea.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través del auto respectivo, la Magistrada

## **SUP-SFA-32/2017 Y ACUMULADOS**

Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-32/2017, SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional solicita que este órgano colegiado ejerza su facultad de atracción respecto de los juicios de revisión constitucional electoral que promovió.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Se controvierten sentencias con temática similar, consistente en la confirmación de sendas resoluciones de desechamiento, al haberse consumado de forma irreparable los actos controvertidos, los cuales están relacionados con la implementación de un mecanismo de participación ciudadana en el Estado de Jalisco.

**2. Autoridad responsable.** El actor, en cada uno de los escritos de demanda, señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese contexto, al haber similitud en los actos impugnados e identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, aunado a que aducen similar argumentación para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-32/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud de ejercicio de las facultades de atracción de la Sala Superior identificada con las claves de expediente SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017.

**TERCERO. Competencia por materia como presupuesto del ejercicio de la facultad de atracción.** La Sala Superior, al interpretar las normas relativas al ejercicio de la facultad de atracción, ha considerado que el presupuesto fundamental para que pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales.

## **SUP-SFA-32/2017 Y ACUMULADOS**

En el caso, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer de los juicios que el solicitante pide atraiga esta Sala Superior, en razón de que la materia de controversia está relacionada con diversos procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con el ejercicio de una institución jurídica de democracia directa, específicamente con el procedimiento de ratificación de mandato, de los presidentes municipales de Tlajomulco, Guadalajara y Zapopan, del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debido a que, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

El artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y con ello, lograr el cometido de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Sentado lo anterior, debe considerarse que lo reclamado por el promovente, en el caso concreto, únicamente tiene efectos en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional Guadalajara; de ahí que la Sala Superior estime que la competencia se surte a favor de la referida Sala Regional para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, porque los actos reclamados en los presentes juicios de revisión constitucional electoral lo constituyen sendas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitidas en diversos recursos de apelación, cuya litis está relacionada con diversos procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con el ejercicio de una institución jurídica de democracia directa, específicamente con el procedimiento de ratificación de mandato, de los presidentes municipales de Tlajomulco, Guadalajara y Zapopan, del Estado de Jalisco.

En efecto, el fondo de las controversias se refieren a resoluciones **(i)** dictadas por una autoridad electoral del orden local [la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco] **(ii)** sobre una cuestión que afecta únicamente a los ciudadanos de los Municipios de Tlajomulco, Guadalajara y Zapopan, Jalisco, a saber: la presentación de sendas quejas para iniciar procedimientos administrativos sancionador por el ejercicio de la institución jurídica de democracia directa, de ratificación de mandato. Por

## **SUP-SFA-32/2017 Y ACUMULADOS**

tanto, es notorio que, lo que al efecto se resuelva, incidirá solamente en los mencionados municipios.

Tal ha sido el criterio reiterado de este órgano colegiado al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-504/2017, así como los juicios electorales identificados con claves SUP-JE-118/2017, SUP-JE-119/2017 y SUP-JE-120/2017, además del recurso de revisión SUP-RRV-16/2016. Este criterio también coincide en la *ratio essendi* de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1237/2016 y acumulados, SUP-JDC-850/2016, SUP-JDC-187/2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

**CUARTO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**SUP-SFA-32/2017  
Y ACUMULADOS**

**3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

En el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios de revisión constitucional electoral que promovió a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, respecto de los recursos de apelación que promovió para impugnar la resolución de diversos recursos de revisión, en los que se determinó desecharlos, debido que ya se había consumado de forma irreparable el acto controvertido (medidas cautelares a fin de suspender la jornada relativa a la ratificación de mandato, en los municipios de Tlajomulco, Guadalajara y Zapopan, Jalisco).

Al respecto, aduce como causas para el ejercicio de la facultad de atracción:

1. La importancia por el grado de interés y la complejidad del tema, es decir, por la necesidad de elucidar los principios tutelados de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia.

2. La trascendencia por la materia de litis, siendo ésta excepcional, novedosa y entraña la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

Lo anterior, debido a que:

- a) A partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, se introdujeron los mecanismos de participación ciudadana.
- b) En el Estado de Jalisco se adecuó la legislación al mencionado tema.
- c) La controversia en los medios de impugnación versa sobre la competencia constitucional para la organización, desarrollo, cómputo, implementación y declaración de resultados de mecanismos de participación ciudadana.

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior, no procede ejercer la facultad de atracción, debido a que, del tema de controversia no se advierte que se requiera que este órgano colegiado establezca un criterio jurídico relevante, al no tener las características especiales y trascendentes, para su actualización.

En efecto, los temas sometidos a consideración de la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión constitucional

## **SUP-SFA-32/2017 Y ACUMULADOS**

electoral no tienen un tema novedoso, en el cual se requiera que este órgano colegiado emita un criterio especial, ya sea por la naturaleza del mismo o bien, por su trascendencia.

Del análisis de los escritos de impugnación, se advierte que el actor hace valer como conceptos de agravio, en síntesis, los siguientes:

1. Violación a los principios de congruencia interna y externa, debido a que lo resuelto no coincide con lo solicitada vía conceptos de inconformidad.

2. Violación al principio de exhaustividad, dado que no se tomaron en consideración ni se resolvió respecto de todos los puntos expresados en la demanda de apelación local.

Además, manifiesta que la litis versaba sobre la negativa de otorgar medidas cautelares, y que en el momento procesal oportuno solicitó al Tribunal local responsable el conocimiento *per saltum*, y ello no aconteció. Siendo que se reencauzó el medio de impugnación en una primera oportunidad a recurso de revisión y desde ese escrito, se hicieron valer más concepto de agravio que no fueron atendidos. Por lo que se vulnera el principio de exhaustividad al centrar la litis sólo en la negativa de otorgar medidas cautelares.

También considera que no se atendieron los conceptos de agravio relativos a la legalidad del acto recurrido, la anulación del mismo y la competencia para emitirlo.

3. Violación al principio de legalidad, dado que la autoridad responsable se limita a describir la forma en que

actuó la autoridad recurrida en la instancia local y no fundamenta ni motiva su sentencia respecto de los puntos controvertidos.

Esto, porque en concepto del actor, el Tribunal Electoral local debió entrar al estudio del fondo de los demás conceptos de agravio a verificar las demás irregularidades, que a su juicio, se acreditaron.

De lo precisado, se advierte que la parte actora plantea el análisis de los aspectos de legalidad, los cuales podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente, en caso de resultar procedente el medio de impugnación, lo que no implica, *per se*, un tema de interés superlativo, que requiera la intervención de la Sala Superior, máxime, que tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares.

Aunado a lo anterior, como se expuso, el medio de impugnación que ahora interesa, corresponde conocerlo a la Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, se debe destacar que si bien el solicitante aduce que la litis versa sobre determinación de la competencia para *“la organización, desarrollo, cómputo, implementación y declaración de resultados de mecanismos de participación ciudadana”*, ello no hace trascendente ni importante el asunto, desde el punto de vista de que requiera la fijación de un criterio por parte de la Sala

**SUP-SFA-32/2017  
Y ACUMULADOS**

Superior, debido a que las Sala Regionales cuentan con competencia para conocer y resolver de tal temática.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción de los juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En esa medida, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedibilidad de los medios de impugnación y, en su caso, respecto del fondo de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se acumulan las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves de expediente SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-32/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud

de ejercicio de las facultades de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-SFA-33/2017 y SUP-SFA-34/2017.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, es la competente para conocer del fondo de la litis de los juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción.

**CUARTO.** Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTALORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-SFA-32/2017  
Y ACUMULADOS**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**